



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642101370496

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642101370496
COMPARENDO No. 11001000000047184930
FECHA COMPARENDO: 14/08/2025 09:56:24 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO 2
No. VECES: 1
PETICIONARIO: BRAYAN CAMILO MONROY PUIN
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1000785774
PLACA: ART57G
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **28/01/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** , identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1000785774**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio).

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



El despacho deja constancia de la inasistencia a la audiencia de impugnación, establecida en el **artículo 136 de la Ley 769 de 2002** del ciudadano (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** identificado (a) con documento de identificación No. **1000785774**, quien efectuó agendamiento para impugnar la orden de comparendo, aún así, no compareció.

HECHOS:

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **14 DE AGOSTO DE 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000047184930** al presunto infractor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1000785774**, por la infracción codificada como F regulada por la Ley 1696 de 2013, que señala: *“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **ART57G** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: MOTOCICLETA, tipo: PARTICULAR, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 *“datos del infractor”* se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

“(…) Procedimiento que inicia en la carrera 78h con calle 40 Sur se realiza informe de accidentes a 0017 16 128 como modalidad del evento con lesionados de los cuales ninguno desea querellar ni interponer ninguna acción penal ni legal por lesiones posteriormente se solicita prueba de alcoholemia en el centro asistencial medical de Kennedy la cual posteriormente se transcribe ante medicina legal según número único de informe UBBOGUP-DRBO-26657-2025 ARROJANDO COMO RESULTADO POSITIVO GRADO 2 (…)”

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **ART57G**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)>>.(Énfasis propio).



Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1000785774**.

Al respecto, resulta importante mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL:

DE LAS PRUEBAS:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos





ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO:

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas





por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales:

- Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-26657-2025** con Oficio Petitorio No.- 2025-08-13. Ref: Otra A001716128 -de fecha **13 DE AGOSTO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO RODRIGUEZ**; en el cual se concluye que el señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado (a) Cédula de Ciudadanía No. **1000785774** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**.
- Informe procedimiento de embriaguez del **15 DE AGOSTO DE 2025**.
- Informe policial de accidentes de tránsito No. **A001716128** con número único de investigación 11001 60000232025 de fecha **13 DE AGOSTO DE 2025** firmado por el Subintendente **JHON JIMENEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80063003** con placa No. **89655**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-26657-2025** con Oficio Petitorio No.- 2025-08-13. Ref: Otra A001716128 -de fecha **13 DE AGOSTO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO RODRIGUEZ**, el informe procedimiento de embriaguez del **15 DE AGOSTO DE 2025**, y el Informe policial de accidentes de tránsito No. **A001716128** con número único de investigación 11001 60000232025 de fecha **13 DE AGOSTO DE 2025** firmado por el Subintendente **JHON JIMENEZ**

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **1000785774**.

PROBLEMA JURÍDICO:



De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **10 DE AGOSTO DE 2025** por el señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.

VALORACIÓN PROBATORIA:

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO. UBBOGUP-DRBO-26657-2025:**

El Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO RODRIGUEZ**, mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-26657-2025** con Oficio Petitorio No. - 2025-08-13. Ref: Otra A001716128 -de fecha **13 DE AGOSTO DE 2025**, determinó que el señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** presentaba embriaguez positiva **GRADO DOS (II)**, con sustento en lo siguiente:

“(…) MOTIVO DE LA PERITACIÓN:

"Valoración embriaguez u otras sustancias" En respuesta al oficio petitorio de la referencia, me permito informarle que en relación médico legal realizada hoy y sin la presencia física del examinado, basado en Reporte de laboratorio identificación 1000785774 de MEDICAL S.A.S] a nombre del examinado BRAYAN CAMILO MONROY PUIN, que anota en sus partes pertinentes:"

Fecha de recepción : 2025/02/10 16:08...QUIMICA ALCOHOL ETÍLICO MÉTODO ENZIMÁTICO MUESTRA PLASMA, resultado 135 mg/dl , VALORES DE REFERENCIA 0.0 - 20 "

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES Teniendo en cuenta documento de historia clínica reporte laboratorio de examen QUIMICA alcohol etílico muestra plasma con resultado de 135 mg/dl respecto a referencia de laboratorio descrito en documento aportado es positivo con lo cual se concluye:

1- Segundo grado de embriaguez, en base a GRADOS DE ALCOHOLEMIA LEY 1696 2013 ("Segundo

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total') (...)"

Visto lo anterior, compete a este Organismo de Tránsito analizar dicha prueba documental y encontrar su utilidad dentro de este asunto, para lo cual se aprehende que la misma permite dilucidar con certeza que el grado de embriaguez en que se encontraba el señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** para el momento de la ocurrencia de los hechos, correspondía a una embriaguez clínica **GRADO DOS (II)**, razón por la cual deben imponerse las sanciones correspondientes a este grado, conforme lo establece la **Ley 1696 de 2013**.

Aunado a lo anterior, se determina que esta prueba es conducente, pertinente y útil dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que la misma se realizó y allegó al proceso con plena garantía de las normas procesales y sustanciales en materia probatoria; así mismo, guarda una estrecha relación entre su contenido y los hechos materia de investigación; y finalmente, brinda la certeza suficiente para determinar el grado de embriaguez en que se encontraba el investigado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Finalmente, se presume la autenticidad del mencionado dictamen, ya que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y signó y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)"

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

• INFORME PROCEDIMIENTO DE EMBRIAGUEZ DEL 15 DE AGOSTO DE 2025

El informe procedimiento de embriaguez suscrito por la Patrullera **JOHN MAURO JIMENEZ PALACIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **80063303**, adscrita a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá, en el cual se deja constancia de los hechos ocurridos respecto a la orden de comparendo No. **11001000000047184930** realizada el 15/08/2025 a las 10:42 horas a nombre del señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No **1000785774**, como de conductor del vehículo de placas **ART57G**. Que para el caso en concreto refirieron lo siguiente:

"(...) La orden de comparendo No. 11001000000047184930 realizada el 2025/08/14 a las 09:56 horas a nombre del señor BRAYAN CAMILO MONROY PUIN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.000.785.774, en calidad de conductor del vehículo de placas ART57G, de acuerdo a lo establecido en la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 131. MULTAS, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010: Los infractores de las





normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

E. Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, vale la pena señalar que mencionada orden de comparendo se realizó con relación a los hechos presentados el 10 de agosto de 2025, cuando el presunto infractor se ve inmerso en un accidente de tránsito, momentos en los cuales se desplazaba en calidad de conductor del vehículo de placas ART57G y a la altura de la carrera 78H con calle 43 sur colisiona contra el automóvil de placas B00139. Dentro de los hechos, el señor BRAYAN CAMILO MONROY PUIN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.000.785.774, resultó lesionado y trasladado a la Clínica Medical S.A.S; por consiguiente, se elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-001716128, registrado con gravedad heridos.

Así pues, es necesario mencionar que conforme a las funciones de Policía Judicial se le solicitó al señor BRAYAN CAMILO MONROY PUIN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.000.785.774 la prueba de alcoholemia, con el fin de verificar el estado anímico del conductor; tal como lo contempla el Código Nacional de Tránsito Terrestre; así:

"ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal".

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo

pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. (subrayado y negrillas fuera del texto original) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el 13 de agosto de 2025, en el centro asistencial me fue entregado el resultado del examen de laboratorio, obteniendo 135 mg/dL; por consiguiente, de conformidad a lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal determina mediante número único de informe UBBOGUP-DRBO-26657-2025 que corresponde a un GRADO DOS (II) DE EMBRIAGUEZ. Razón por la cual se elaboró la orden de comparendo, ante la evidencia de la infracción de tránsito descrita en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, conforme lo conceptualizado por el Ministerio de Transporte en el radicado MT No. 20241341108721, quien como máxima autoridad en el ramo indicó la pertinencia de realizar este tipo de procedimientos, tal como se



describe a continuación:

"En el primer evento, al realizar la prueba de embriaguez en control operativo en vía, de ser positiva, deben proceder a imponer la orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción señalado en el Literal F, del artículo 131 de la ley 769 de 2002, y a la inmovilización del vehículo, y en el segundo, aunque no existe procedimiento expreso señalado en la norma, se considera que, una vez obtenido el resultado de la prueba de embriaguez de los conductores implicados en el accidente, de ser positiva, se deberá imponer la respectiva orden de comparendo por tratarse de la comisión de una infracción a las normas de tránsito, para que una vez se surta la entrega de éste documento a la autoridad de tránsito por parte del respectivo agente conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 135 ibídem, se notifique al conductor presunto infractor". (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, es pertinente mencionar que una vez se obtuvo el resultado de la prueba de alcoholemia, es decir el 2025/08/13 se tomó contacto con el señor BRAYAN CAMILO MONROY PUIN, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.000.785.774, al abonado telefónico 3117958967, para citarlo y notificarlo de la orden de comparendo que acá nos ocupa, procedimiento que se llevó a cabo el 2025/08/14 en las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, (...)

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so

(...)

Lo anterior, con el fin se inicie la investigación contravencional de acuerdo a las competencias de esa autoridad de tránsito.

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, el día **10 DE AGOSTO DE 2025**, conducía el vehículo con placa **ART57G**, al momento de verse involucrado en un accidente de tránsito y que era procedente practicar la prueba de alcoholemia de conformidad con lo normado en el artículo 191 del C.N.T.

También se valida que, una vez se obtuvo el resultado de la prueba de laboratorio clínico y su respectiva valoración por parte de un médico forense de medicina legal, se impuso y notificó la orden de comparendo al señor MONROY PUIN.

Igualmente, resulta pertinente señalar que estos documentos reúnen las características jurídicas para ser teniendo en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

• **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001716128:**





El día **10 DE AGOSTO DE 2025** el Subintendente **JHON JIMENEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80063003** la placa policial No. **89655**, suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. **A001716128**, mediante el cual dejó constancia de un accidente de tránsito tipo choque con vehículo, ocurrido a las 11:40 horas, en la carrera 78 H Calle 43 sur de Bogotá, D.C., resultando personas lesionadas.

- Características del lugar:

Área: Urbana
Sector: Residencial
Diseño: Intersección
Condición climática: Normal

Aunado a lo anterior, se indicó que en dicho incidente se vio involucrado el siguiente vehículo:

- *Vehículo con placa **BOO139**, marca **CHEVROLET**, línea **CORSA WIND**, color **PLATA ESCUNA**, modelo 2004, clase **AUTOMÓVIL**, tipo de servicio particular; el cual era conducido por parte del señor (a) **JOSE EDUARDO BERNAL GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79264409**.*

Según constatación realizada por el policía de tránsito en el lugar de los hechos, el ciudadano **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** presentaba “**politraumatismo**”

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina a partir de este elemento material probatorio que el señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** el día **10 DE AGOSTO DE 2025**, al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **ART57G**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la **Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

Ahora bien, en cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba, aprehende esta Autoridad de Tránsito que la misma es conducente porque durante su elaboración e incorporación al plenario se garantizaron y respetaron los derechos fundamentales del investigado y se mantuvo plena observancia de las reglas probatorias sobre la materia. Respecto de la pertinencia, se concibe que esta prueba guarda intrínseca relación con los hechos materia de investigación; y sobre la utilidad, se determina que la misma brinda la certeza suficiente para advertir la ocurrencia de los hechos principales de investigación en este proceso.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS:





Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136 de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la



preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto:

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo No. **11001000000047184930** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** el día **10 DE AGOSTO DE 2025** al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **ART57G**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placa **ART57G**, para el momento en que se originaron los hechos





objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Que, respecto del grado de ebriedad en la que se encontraba el conductor al momento del requerimiento policial, el Informe Pericial de Clínica Forense No. **UBBOGUP-DRBO-26657-2025** con Oficio Petitorio No.- 2025-08-13. Ref: Otra A001716128 -de fecha **13 DE AGOSTO DE 2025**, firmado por parte del Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **EDWAR ANDRES ROJAS TRUJILLO RODRIGUEZ**; concluye que el señor **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** se encontraba en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)** para el momento de la ocurrencia de los hechos, de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 1696 de 2013**, configurándose de esta manera este supuesto de la descripción típica.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No. **11001000000047184930**.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1000785774**, el día **10 DE AGOSTO DE 2025** conducía el vehículo de placa **ART57G** en estado de embriaguez **GRADO DOS (II)**, al momento de ser requerido por la agente en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **11001000000047184930**.

Que, para el caso particular y en atención al resultado de la prueba practicada al presunto infractor, esta autoridad de tránsito impondrá las sanciones señaladas para la conducción bajo el estado de embriaguez **GRADO DOS (II)** de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013:

Ley 1696 de 2013 (...)

Artículo 5

“(…)3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

3.1. Primera vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (05) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes





(smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles (...)"

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3814 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025.>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS:

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)”.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de





vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La *licencia de conducción se suspenderá:*

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.* (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, *“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 del C.N.T.T: *“Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002; así como la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas; en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor (a) **BRAYAN CAMILO MONROY PUIN**, identificado (a) con el Cédula de ciudadanía No. **1000785774**, por contravenir el **literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013**, al conducir en estado de embriaguez positivo **GRADO DOS (II)-PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios



Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB, equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.900)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **ART57G** por el término de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** por tratarse de **GRADO DOS (II) DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**, Cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

QUINTO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**; así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS**, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibidem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

SEXTO: NOTIFICAR al contraventor de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SÉPTIMO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

OCTAVO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

NOVENO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.





Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Laura Natalia Peña Guzman

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

